

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA Y REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ADRIANA JOSEFINA PEREZ MARTINEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de Febrero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 490 del 20 de Noviembre de 1988, el Fondo de Previsión Social del Departamento reconoció Pensión de Jubilación al señor LUIS CARLOS SIERRA VILLEROS quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 973.899 de Snclejo y quien adquirió el status jurídico de Jubilación el día siete (7) de Agosto de 1984, por cumplir con los requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación.

Que mediante Resolución No. 3407 de 30 de Diciembre de 1993, el Fondo de previsión Social del Departamento de Bolívar, modifico el Art. Primero de la Resolución No. 490 de 20 de Noviembre de 1988, el cual quedo así: "Reconózcase al Señor LUIS CARLOS SIERRA VILLEROS ya identificado el disfrute de una pensión mensual vitalicia de Jubilación a partir del siete (7) de Febrero de 1984 en cuantía de \$11.290 y cancélese a partir del retiro del cargo.

Que mediante resolución No. 2251 del 18 de Diciembre de 1997 y la resolución 2024 del 08 de septiembre de 1998 el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar sustituyo pensión de jubilación que venia devengando el Sr. LUIS CARLOS SIERRA VILLEROS a la señora ADRIANA JOSEFINA PEREZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.963.388 en calidad de compañera permanente.

Que el Dr. HERNAN MADRID CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 73.183.972 de Cartagena y con T.P. 190.637 del C. S. de la J. solicito mediante petición de fecha 21 de Octubre de 2014 y radicado No. EXT-BOL-14-015479 los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA Y REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ADRIANA JOSEFINA PEREZ MARTINEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **INDEXACION DE PRIMERA MESADA:**

Que realizado el estudio jurídico financiero contable del expediente matriz y con relación a la petición referente, se determinó que le asiste el derecho al jubilado a la indexación de primera mesada, y se constató que el señor (a) LUIS CARLOS SIERRA VILLEROS le fue reconocida la pensión de jubilación a través de la resolución No. 490 del 20 de Noviembre de 1988, dentro de la misma se hizo efectiva a partir de del siete (7) de Febrero de 1984. Sin embargo, se le reconoció y ordeno el pago de la pensión mensual de jubilación a partir de la dejación del Cargo. Se realiza el análisis jurídico y liquidatorio de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta lo anterior se debe indexar la primera mesada teniendo en cuenta en el caso concreto, que negar la procedencia del derecho a la indexación a la primera mesada pensional resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social. Esta garantía no solo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991, sino que en el ordenamiento superior se elevó a rango constitucional en los artículos 48 y 53.

Que el derecho a la indexación a la primera mesada pensional también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 de la Constitución, el cual obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las altas Cortes, a elegir en caso de duda, la interpretación que más favorezca al trabajador. Este derecho corresponde a su reconocimiento universal, inclusive para las personas que adquirieron el derecho a la pensión antes de la Carta de 1991, por cuanto el fenómeno inflacionario afecta a todos por igual.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA Y REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ADRIANA JOSEFINA PEREZ MARTINEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Su reconocimiento configura un desarrollo del Estado social de derecho y una garantía acorde con los artículos 13 y 46, que prescriben la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital.

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 199.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
Siete (7) Febrero de 1984 Reconocimiento	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 distribuidos así:	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a reajustar la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del siete (7) de Febrero de 1984, esto con anterioridad a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 como se expuso con anterioridad y su respectiva

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA Y REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ADRIANA JOSEFINA PEREZ MARTINEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE por lo anterior se procede a liquidar así:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : LUIS CARLOS SIERRA VILLEROS	RESOLUCION: 2251 - DEL 18-12- 997/2024-08-09-1998
IDENTIFICACION: 973.899	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O) : ADRIANA JOSEFINA PEREZ MARTINEZ	STATUS : 07-02-1984
IDENTIFICACION: 25.963.388	MESADA INICIAL: \$ 23.17
FECHA DE NACIMIENTO: 10-11-1947	MESADA REAJUSTADA: \$ 25.637.37
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: ACUERDO DE RESTRUCT. DE PASIVOS

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$30.823,00	75%	\$23.117
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$23.117,25
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO REAJUSTADO \$25.637,37
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1984	25.637	1		25.637					
1985	25.637	1,11	1018,5	29.476					
1986	29.476	1,1	1129,8	33.553					
1987	33.553	1,12	1626,9	39.207					
1988	39.207	1,11	1849,24	45.369					
1989	45.369	1,27		57.618					
1990	57.618	1,26		72.599					
1991	72.599	1,2606		91.518					
1992	91.518	1,2604		115.350					
1993	115.350	1,2503	1,07	154.317					
1994	154.317	1,226	1,07	202.436					
1995	202.436	1,2259		248.167					
1996	248.167	1,1946		296.460					
1997	296.460	1,2163		360.584					
1998	360.584	1,1768		424.335					
1999	424.335	1,1670		495.199					
2000	495.199	1,0923		540.906					
2001	540.906	1,0875		588.235					
2002	588.235	1,0765		633.235	309.000	\$ 324.235	14	4.539.295	8.415.377
2003	633.235	1,0699		677.499	332.000	\$ 345.499	14	4.836.980	8.372.951
2004	677.499	1,0649		721.468	358.000	\$ 363.468	14	5.088.555	8.318.422
2005	721.468	1,055		761.149	381.500	\$ 379.649	14	5.315.085	8.273.143
2006	761.149	1,0485		798.065	408.000	\$ 390.065	14	5.460.905	8.151.208
2007	798.065	1,0448		833.818	433.500	\$ 400.318	14	5.604.452	7.922.824
2008	833.818	1,0569		881.262	461.500	\$ 419.762	14	5.876.671	7.761.258
2009	881.262	1,0767		948.855	496.900	\$ 451.955	14	6.327.370	8.031.386
2010	948.855	1,02		967.832	515.000	\$ 452.832	14	6.339.650	7.863.496
2011	967.832	1,0317		998.512	535.600	\$ 462.912	14	6.480.774	7.772.570
2012	998.512	1,0373		1.035.757	566.700	\$ 469.057	14	6.566.797	7.637.288
2013	1.035.757	1,0244		1.061.029	589.500	\$ 471.529	14	6.601.411	7.525.498
2014	1.061.029	1,0194		1.081.613	616.000	\$ 465.613	14	6.518.587	7.218.913
2015	1.081.613	1,0366		1.121.200	644.350	\$ 476.850	14	6.675.906	7.037.339
2016	1.121.200	1,0677		1.197.106	689.454	\$ 507.652	3	1.522.955	1.522.955
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2015								82.232.438	110.301.674
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A MARZO DE 2016									1.522.955
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2016									111.824.629
MESADA PARA 2016 : 1.197.106									

Proyecto: Albis lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$1.197.106,00) para el año 2016.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V= VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA Y REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ADRIANA JOSEFINA PEREZ MARTINEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Índice inicial

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	324.235	
129,41			
Meses			
Enero	67,26	324.235	623.837
Febrero	68,11	324.235	616.052
Marzo	68,59	324.235	611.741
Abril	69,22	324.235	606.173
Mayo	69,63	324.235	602.604
Junio	69,93	324.235	600.019
Mesada Adic.	69,93	324.235	600.019
Julio	69,94	324.235	599.933
Agosto	70,01	324.235	599.333
Septiembre	70,26	324.235	597.200
Octubre	70,66	324.235	593.820
Noviembre	71,20	324.235	589.316
Diciembre	71,40	324.235	587.665
Mesada Adic.	71,40	324.235	587.665
TOTAL AÑO 2002			8.415.377

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	363.468	
129,41			
Meses			
Enero	76,70	363.468	613.252
Febrero	77,62	363.468	605.983
Marzo	78,39	363.468	600.031
Abril	78,74	363.468	597.364
Mayo	79,04	363.468	595.096
Junio	79,52	363.468	591.504
Mesada Adic.	79,52	363.468	591.504
Julio	79,50	363.468	591.653
Agosto	79,52	363.468	591.504
Septiembre	79,76	363.468	589.724
Octubre	79,75	363.468	589.798
Noviembre	79,97	363.468	588.176
Diciembre	80,21	363.468	586.416
Mesada Adic.	80,21	363.468	586.416
TOTAL AÑO 2004			8.318.422

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	390.065	
129,41			
Meses			
Enero	84,56	390.065	596.952
Febrero	85,11	390.065	593.094
Marzo	85,71	390.065	588.943
Abril	86,10	390.065	586.275
Mayo	86,38	390.065	584.375
Junio	86,64	390.065	582.621
Mesada Adic.	86,64	390.065	582.621
Julio	87,00	390.065	580.210
Agosto	87,34	390.065	577.951
Septiembre	87,59	390.065	576.302
Octubre	87,46	390.065	577.158
Noviembre	87,67	390.065	575.776
Diciembre	87,87	390.065	574.465
Mesada Adic.	87,87	390.065	574.465
L AÑO 2006			8.151.208

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	345.499	
129,41			
Meses			
Enero	72,23	345.499	619.008
Febrero	73,04	345.499	612.144
Marzo	73,80	345.499	605.840
Abril	74,65	345.499	598.941
Mayo	75,01	345.499	596.067
Junio	74,97	345.499	596.385
Mesada Adic.	74,97	345.499	596.385
Julio	74,86	345.499	597.261
Agosto	75,10	345.499	595.352
Septiembre	75,26	345.499	594.087
Octubre	75,31	345.499	593.692
Noviembre	75,57	345.499	591.650
Diciembre	76,03	345.499	588.070
Mesada Adic.	76,03	345.499	588.070
TOTAL AÑO 2003			8.372.951

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	379.649	
129,41			
Meses			
Enero	80,87	379.649	607.523
Febrero	81,70	379.649	601.351
Marzo	82,33	379.649	596.749
Abril	82,69	379.649	594.151
Mayo	83,03	379.649	591.718
Junio	83,36	379.649	589.376
Mesada Adic.	83,36	379.649	589.376
Julio	83,40	379.649	589.093
Agosto	83,40	379.649	589.093
Septiembre	83,76	379.649	586.561
Octubre	83,95	379.649	585.234
Noviembre	84,05	379.649	584.537
Diciembre	84,10	379.649	584.190
Mesada Adic.	84,10	379.649	584.190
TOTAL AÑO 2005			8.273.143

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	400.318	
129,41			
Meses			
Enero	88,54	400.318	585.104
Febrero	89,58	400.318	578.312
Marzo	90,67	400.318	571.359
Abril	91,48	400.318	566.300
Mayo	91,76	400.318	564.572
Junio	91,87	400.318	563.896
Mesada Adic.	91,87	400.318	563.896
Julio	92,02	400.318	562.977
Agosto	91,90	400.318	563.712
Septiembre	91,97	400.318	563.283
Octubre	91,98	400.318	563.222
Noviembre	92,42	400.318	560.540
Diciembre	92,87	400.318	557.824
Mesada Adic.	92,87	400.318	557.824
TOTAL AÑO 2007			7.922.824

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA Y REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ADRIANA JOSEFINA PEREZ MARTINEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	419.762	
129,41			
Meses			
Enero	93,85	419.762	578.811
Febrero	95,27	419.762	570.184
Marzo	96,04	419.762	565.613
Abril	96,72	419.762	561.636
Mayo	97,62	419.762	556.458
Junio	98,47	419.762	551.655
Mesada Adic	98,47	419.762	551.655
Julio	98,94	419.762	549.034
Agosto	99,13	419.762	547.982
Septiembre	98,94	419.762	549.034
Octubre	99,28	419.762	547.154
Noviembre	99,56	419.762	545.615
Diciembre	100,00	419.762	543.214
Mesada Adic	100,00	419.762	543.214
TOTAL AÑO 2008			7.761.258

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	451.955	
129,41			
Meses			
Enero	100,59	451.955	581.444
Febrero	101,43	451.955	576.629
Marzo	101,94	451.955	573.744
Abril	102,26	451.955	571.949
Mayo	102,28	451.955	571.837
Junio	102,22	451.955	572.173
Mesada Adic.	102,22	451.955	572.173
Julio	102,18	451.955	572.397
Agosto	102,23	451.955	572.117
Septiembre	102,12	451.955	572.733
Octubre	101,98	451.955	573.519
Noviembre	101,92	451.955	573.857
Diciembre	102,00	451.955	573.407
Mesada Adic.	102,00	451.955	573.407
TOTAL AÑO 2009			8.031.386

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	452.832	
129,41			
Meses			
Enero	102,70	452.832	570.604
Febrero	103,55	452.832	565.920
Marzo	103,81	452.832	564.503
Abril	104,29	452.832	561.904
Mayo	104,40	452.832	561.312
Junio	104,52	452.832	560.668
Mesada Adic	104,52	452.832	560.668
Agosto	104,59	452.832	560.293
Septiembre	104,45	452.832	561.044
Octubre	104,36	452.832	561.527
Noviembre	104,56	452.832	560.453
Diciembre	105,24	452.832	556.832
Mesada Adic	105,24	452.832	556.832
TOTAL AÑO 2010			7.863.496

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	462.912	
129,41			
Meses			
Enero	106,19	462.912	564.135
Febrero	106,83	462.912	560.755
Marzo	107,12	462.912	559.237
Abril	107,25	462.912	558.559
Mayo	107,55	462.912	557.001
Junio	107,90	462.912	555.195
Mesada Adic.	107,90	462.912	555.195
Agosto	108,01	462.912	554.629
Septiembre	108,35	462.912	552.889
Octubre	108,55	462.912	551.870
Noviembre	108,70	462.912	551.109
Diciembre	109,16	462.912	548.786
Mesada Adic.	109,16	462.912	548.786
TOTAL AÑO 2011			7.772.570

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	469.057	
129,41			
Meses			
Enero	109,96	469.057	552.025
Febrero	110,63	469.057	548.682
Marzo	110,76	469.057	548.038
Abril	110,92	469.057	547.247
Mayo	111,25	469.057	545.624
Junio	111,35	469.057	545.134
Mesada Adic.	111,35	469.057	545.134
Julio	111,32	469.057	545.281
Agosto	111,37	469.057	545.036
Septiembre	111,69	469.057	543.474
Octubre	111,87	469.057	542.600
Noviembre	111,72	469.057	543.328
Diciembre	111,82	469.057	542.843
Mesada Adic.	111,82	469.057	542.843
L AÑO 2012			7.637.288

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	471.529	
129,41			
Meses			
Enero	112,15	471.529	544.098
Febrero	112,65	471.529	541.683
Marzo	112,88	471.529	540.580
Abril	113,16	471.529	539.242
Mayo	113,48	471.529	537.721
Junio	113,75	471.529	536.445
Mesada Adic.	113,75	471.529	536.445
Julio	113,80	471.529	536.209
Agosto	113,89	471.529	535.786
Septiembre	114,23	471.529	534.191
Octubre	113,93	471.529	535.597
Noviembre	113,68	471.529	536.775
Diciembre	113,98	471.529	535.363
Mesada Adic.	113,98	471.529	535.363
TOTAL AÑO 2013			7.525.498

R

119
06 ABR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA Y REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ADRIANA JOSEFINA PEREZ MARTINEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	465.613	
129,41			
Meses			
Enero	114,54	465.613	526.061
Febrero	115,26	465.613	522.775
Marzo	115,71	465.613	520.742
Abril	116,24	465.613	518.367
Mayo	116,81	465.613	515.838
Junio	116,91	465.613	515.397
Mesada Adic.	116,91	465.613	515.397
Julio	117,09	465.613	514.604
Agosto	117,33	465.613	513.552
Septiembre	117,49	465.613	512.852
Octubre	117,68	465.613	512.024
Noviembre	117,84	465.613	511.329
Diciembre	118,15	465.613	509.988
Mesada Adic.	118,15	465.613	509.988
L AÑO 2014			7.218.913

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	476.850	
129,41			
Meses			
Enero	118,91	476.850	518.957
Febrero	120,28	476.850	513.046
Marzo	120,98	476.850	510.078
Abril	121,63	476.850	507.352
Mayo	121,95	476.850	506.021
Junio	122,08	476.850	505.482
Mesada Adic.	122,08	476.850	505.482
Julio	122,31	476.850	504.531
Agosto	122,90	476.850	502.109
Septiembre	123,78	476.850	498.539
Octubre	124,62	476.850	495.179
Noviembre	125,37	476.850	492.217
Diciembre	126,15	476.850	489.173
Mesada Adic.	126,15	476.850	489.173
TOTAL AÑO 2015			7.037.339

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	507.652	
129,41			
Meses			
Enero	129,41	507.652	507.652
Febrero	129,41	507.652	507.652
Marzo	129,41	507.652	507.652
Abril			0
Mayo			0
Junio			0
Mesada Adic.			0
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
L AÑO 2016			1.522.955

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$111.824.629) por concepto de diferencias pensionales de reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora ADRIANA JOSEFINA PEREZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.963.388 EL REAJUSTE DE LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del mes de Abril de pensionados del Departamento la mesada pensional de la señora ADRIANA JOSEFINA PEREZ MARTINEZ en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$1.197.106,00) 

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA Y REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ADRIANA JOSEFINA PEREZ MARTINEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

ARTÍCULO TERCERO: Que se realizara el descuento correspondiente para la cotización en salud conforme a lo dispuesto en el sistema general de seguridad social en salud.

ARTICULO CUARTO: CANCELAR a la ADRIANA JOSEFINA PEREZ MARTINEZ por diferencias pensionales la suma de CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$111.824.629) por concepto de diferencias pensionales de reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro Mesadas atrasadas – Reajuste de Pensión – Indemnización Sustitutiva, Código 01.2.3.10.1.1.5 y C.D.P. No. 365

ARTICULO QUINTO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. HERNAN DE JESUS MADRID CONTRERAS identificado con c.c. 73.183.972 de Cartagena y T.P. 190.637 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada ADRIANA JOSEFINA PEREZ MARTINEZ, en los términos del mandato conferido.

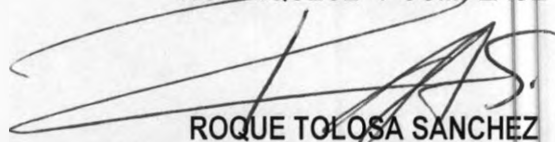
ARTICULO SEXTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar a la señora ADRIANA JOSEFINA PEREZ MARTINEZ o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

06 ABR 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROQUE TOLOSA SANCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES